

Frangueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán (previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 33.

Se viene observando desde hace algún tiempo, que algunos panaderos de esta provincia dejan desabastecida a su clientela habitual con el fin de destinar parte de la fabricación para exportar a otras provincias, y como esto ocasiona graves trastornos en el normal suministro del referido artículo, dispongo:

Que queda terminantemente prohibido a los panaderos y publico en general, poder sacar, transportar y facturar pan fuera de la provincia.

Las infracciones que se cometan en virtud de lo dispuesto en la presente, serán sancionadas con el máximo rigor.

Lo que comunico a todas las autoridades del Movimiento, Sres. Alcaldes, Guardia civil, fabricantes de pan, Jefes de estación y público en general, para los efectos consiguientes.

Soria 25 de Enero de 1940.

213

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico tributarán por el impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes al cero veinticinco por ciento del valor de los terrenos, cuando se efectúen a título oneroso; y por el tipo que según su cuantía corresponda de los señalados en el número veintinueve de la tarifa vigente, cuando sean por herencia, legado o donación. En esta misma forma satisfarán, también, el impuesto las adquisiciones de metálico por los títulos últimamente expresados, para la construcción o reparación de templos del culto católico. No obstante, cuando la herencia, legado o donación con destino a los fines indicados consista en cosas que no sean metálico y se acredite al tiempo de presentarse la liquidación el documento de que se trate, o en el término de cinco años a partir de la liquidación del documento, que dichas cosas han sido convertidas en metálico, se aplicarán, en el primer caso, los tipos del número veintinueve de la tarifa, y podrá solicitarse, en el segundo, la devolución de la diferencia entre la cuota pagada y la que corresponda por el expresado número veintinueve de la tarifa.

Artículo segundo. La tarifa general, vigente para la exacción del impuesto de derechos reales, aprobada por decreto de cinco de Mayo de mil novecientos treinta y dos, quedará modificada, en su consecuencia, adicionando a continuación de su número sesenta y siete, el número de orden, concepto y tipo al tanto por ciento siguiente:

«68 Templos.—Las adquisiciones a título one-

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

El Estado Español viene atendiendo, como postulado de su actuación, al restablecimiento del culto católico. Por ello, para facilitar la reconstrucción de los templos que, en número tan grande fueron destruidos en los tiempos de la República y de la revolución marxista, es procedente restablecer preceptos tributarios que anteriormente se aplicaban a los templos de la Religión católica y que el sectarismo suprimió.

roso de terreno para la edificación de templos destinados al culto católico, cero veinticinco por ciento.

Las adquisiciones de terrenos para la edificación de templos destinados al culto católico, cuando tengan lugar por herencia, legado o donación, así como las de metálico por los mismos títulos, para su construcción o reparación, tributarán por el tipo que según su cuantía corresponda de los señalados en el número veintinueve de la tarifa.»

Artículo tercero. Estarán exentas del impuesto sobre el caudal relicto las adquisiciones con destino a templos a que se refiere el párrafo segundo del número sesenta y ocho de la tarifa, adicionado a la misma por el artículo inmediato anterior.

Artículo cuarto. Para la determinación del caudal relicto líquido sobre el cual ha de liquidarse el impuesto, conforme a lo establecido en el artículo treinta y nueve de la ley de once de Marzo de mil novecientos treinta y dos, se deducirá, también, una cantidad igual a la que haya de servir de base para liquidar el impuesto de derechos reales correspondiente a las adquisiciones con destino a templos comprendidas en el párrafo segundo del número sesenta y ocho, adicionado a la tarifa vigente, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente ley.

Artículo quinto. Las cosas muebles de carácter sagrado, los edificios destinados al culto católico, los Seminarios conciliares y los demás bienes expresamente comprendidos en los artículos treinta y uno y treinta y tres del Concordato de mil ochocientos cincuenta y uno, no están sujetos al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Artículo sexto. Las disposiciones de esta ley serán de aplicación a los documentos pendientes de liquidación el día de su publicación en el *Boletín oficial* del Estado y a los que se presenten con posterioridad, así como a las liquidaciones que en lo sucesivo hayan de practicarse por el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, previa petición de los interesados.

Artículo séptimo. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a doce de Enero de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 20.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmos. Sres.: Con fecha 20 de Septiembre de 1939 fué suscrita por el Ministro de este Departamento, conjuntamente con el Delegado nacional de Organizaciones Juveniles de F. E. T. y de las J. O. N. S., una circular encaminada a reglamentar la colaboración que debe existir entre aquellos organismos, tanto administrativos como políticos, que atienden a la formación de los muchachos españoles, y que hacía referencia a la misión que, Delegados y Regidoras provinciales de la Organización Juvenil, debían cumplir cerca de los afiliados a la misma, que cursan sus estudios en diversos Centros de enseñanza.

La Delegación nacional de la referida Organización dispuso las normas que estimó oportunas para regular, en esta forma, la actuación de sus Jerarquías provinciales. Corresponde, a su vez, a este Ministerio dictar, en análogo sentido, las órdenes necesarias a las autoridades y organismos de su dependencia, por lo cual y habida cuenta de que los afiliados a la Organización Juvenil constituyen una milicia voluntariamente sometida a una formación que les prepara para el mejor servicio de España, y a la cual debe por tanto, encomendarse la vigilancia y aplicación de sus miembros, en el interior de los Centros docentes, tanto de carácter público como privado,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Delegados y Regidoras provinciales de la Organización Juvenil de F. E. T. y de las J. O. N. S. pueden solicitar de los Directores de todos los Centros docentes de enseñanza primera y media de España, tanto públicos como privados, el que trimestralmente les sea enviado un informe de la conducta y aplicación que observan los alumnos afiliados a la Organización Juvenil.

2.º Se concederá vacación a los alumnos en los Centros de enseñanza a que se refiere la disposición anterior durante todo el día del domingo y a partir de las catorce horas del jueves o del sábado, según en cada caso se acuerde entre los Directores de los Centros docentes y las Jerarquías de la Organización Juvenil.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1940.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmos. señores Directores generales de Primera Enseñanza y Enseñanza Superior y Media.

(B. O. del E. del día 22.)

MINISTERIO DEL EJÉRCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO
Y PERSONAL*Revista anual.—Orden*

Con el fin de regularizar la situación militar de los españoles sujetos al servicio militar que se encuentren separados de filas, evitándoles las molestias que la anormalidad pasada pudiera ocasionarles, la revista anual correspondiente al presente año, que determina los artículos 36 y siguientes del reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925 y el artículo 32 del reglamento de Movilización de 7 de Abril de 1932, se pasará en los meses de Febrero, Marzo y Abril próximos con sujeción a las normas siguientes:

Primero. Están obligados a pasar la revista anual todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 35, ambos inclusive, y los pertenecientes a los reemplazos de 1936 y siguientes que, habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional, se encuentren en la actualidad separados de filas.

Segundo. La presentación para el acto de la revista anual habrán de hacerla los interesados ante los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva, Cajas de Recluta o Cuerpos activos que radiquen en la población de su residencia, y si no los hubiere, ante los Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil o Carabineros, parejas del Servicio de Correría de estos Institutos o autoridades de Marina.

Tercero. Los Jefes de los organismos encargados por el artículo anterior de pasar la revista anual, remitirán en el mes de Mayo a los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva de la capital de su provincia, relación nominal de los hombres revistados, con expresión del reemplazo a que pertenecen, Arma o Cuerpo en que prestaron servicio, Regimiento u Organismo a que están afectos, especialidad de la instrucción militar recibida, empleo obtenido en el Ejército, su profesión u oficio en la vida, la población de su residencia y señas del domicilio.

Cuarto. Los que se encuentren detenidos o sufriendo condena en toda clase de establecimientos penitenciarios, así como en campos de concentración y en batallones de trabajadores, pasarán la revista ante los Directores o Jefes de los mismos, los que habrán de remitir a los Centros de Movilización de las provincias respectivas, los datos que se citan anteriormente, que después serán enviados por éstos a los Centros de Movilización en cuya demarcación te-

nían los reclusos o detenidos su residencia habitual.

Quinto. Los españoles autorizados para residir en el extranjero, pasarán la revista anual ante las autoridades Consulares, que remitirán los datos de referencia a los Centros de Movilización en cuya provincia residían habitualmente los revistados o, en su defecto, en la que fueron alistados.

Sexto. Quedarán exentos de la sanción en que hubieran podido incurrir por haber dejado de cumplir esta obligación en años anteriores, los individuos que se presenten en el plazo indicado a pasar la revista anual del presente año. Terminado dicho plazo sin haberlo efectuado, quedarán sujetos a la sanción que les corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 42 del vigente reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Séptimo. Siendo la revista anual un acto para comprobar la existencia y residencia de los sujetos al servicio militar, les será pasada a todos cuantos se presenten a cumplir esta orden, aún cuando no la hubieran pasado en años anteriores, sin exigirles, para ello, dato alguno relacionado con su clasificación personal en relación con la Causa Nacional, anotándole haber pasado la revista en su cartilla militar o documento militar que tenga en su poder, y si carecieran de ellos, se les entregará una octavilla en que se acredite haber pasado la revista anual.

Madrid 17 de Enero de 1940.—VARELA.

(B. O. del E. del día 18.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y
TRANSPORTES

Concurso para la provisión de las plazas del personal técnico administrativo de los Servicios de la Administración central y provincial.

Reorganizados los Servicios de la Administración central y provincial de la Comisaria general de Abastecimientos y Transportes por decreto de 15 de Diciembre último B. O. número 361, y previsto en su artículo undécimo la provisión del personal técnico y administrativo que constituirá su plantilla, con el fin de efectuar el nombramiento de éste con las garantías técnicas necesarias, y de acuerdo con las disposiciones de la ley de 25 de Agosto último sobre provisión de destinos entre ex combatientes, mutilados y ex cautivos, se convoca a concurso para la provisión de las plazas que a continuación se enumeran, con arreglo a las normas contenidas en el siguiente

articulado, y en conformidad con la propuesta elevada por esta Comisaría general aceptada por el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio:

Artículo primero. Servicios de la Administración central:

- 1.º Siete Jefes de Sección.
- 2.º Quince Jefes de Negociado.
- 3.º Treinta y ocho Oficiales especializados.
- 4.º Veintitrés Auxiliares mecanógrafos.
- 5.º Dos Auxiliares en Asesoría Jurídica.

Artículo segundo. Servicios de la Administración provincial:

1.º En cada una de las provincias de Madrid, Barcelona, Valencia y Sevilla:

- Un Secretario de primera.
- Un Inspector de primera.
- Un Inspector de segunda.
- Cinco Subinspectores.
- Siete Oficiales especializados.
- Seis Auxiliares mecanógrafos.

2.º En cada una de las provincias de Alicante, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, La Coruña, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Toledo, Vizcaya y Zaragoza:

- Un Secretario de segunda.
- Un Inspector de segunda.
- Dos Subinspectores.
- Cuatro Oficiales especializados.
- Cuatro Auxiliares mecanógrafos.

3.º En cada una de las provincias de Albacete, Alava, Almería, Avila, Baleares, Castellón, Cuenca, Girona, Guipúzcoa, Guadalupe, Huelva, Huesca, Las Palmas, León, Lérica, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Tenerife, Teruel, Valladolid y Zamora:

- Un Secretario de tercera.
- Un Inspector de tercera.
- Dos Subinspectores.
- Tres Oficiales especializados.
- Tres Auxiliares mecanógrafos.

4.º En cada una de las Subdelegaciones especiales de Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Menorca, y Vigo:

- Un Secretario.
- Un Inspector.
- Un Oficial especializado.
- Un Auxiliar mecanógrafo.

Artículo tercero. Las condiciones generales para la opción a las categorías y plazas anunciadas en los dos artículos precedentes serán las siguientes:

Para todas las categorías

- a) Ser español, mayor de edad, sin defecto físico que le imposibilite el ejercicio del empleo.
- b) Buena conducta y carecer de antecedentes penales.
- c) Probada adhesión al Movimiento Nacional.

Para Jefes de Sección

Reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Jefe o Capitán de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire.
- b) Jefe de Administración civil o funcionarios de categoría administrativa equiparada.
- c) Jefe de Sección de la Comisaría general o del anterior Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

Para Jefes de negociado, Secretario o Inspector provincial

Alguno de estos requisitos:

- a) Oficial de Ejército, Marina o Aire.
- b) Jefe de negociado de la Administración del Estado o funcionario de categoría equiparada.
- c) Jefe de Negociado de la Comisaría, Secretario o Inspector provincial con nombramiento expreso.
- d) Título profesional facultativo de Universidad Escuelas especiales o Intendente mercantil.

Para Secretario de las Delegaciones locales, Oficiales de Administración central, provincial y Subinspectores

- a) Oficial provisional, honorario o de contabilidad de los Ejércitos.
- b) Oficial de la Administración civil del Estado, provincia o municipio mayor de 20 000 habitantes.
- c) Oficial de la Comisaría general, de las Delegaciones provinciales o Subinspector con nombramiento de esta Comisaría.
- d) Perito mercantil, Bachiller o título similar.
- e) Empleado administrativo con mas de diez años de servicio en Bancos o entidades comerciales similares.
- f) Auxiliares administrativos y Suboficiales profesionales de los Ejércitos.

Para Auxiliares de la Asesoría Jurídica

Licenciado o Doctor en Derecho.

Para Auxiliares mecanógrafos

Demstrar su aptitud mediante prueba práctica, siendo preferidos:

- a) Los que desempeñen este cometido de plantilla en cuerpo del Estado.

b) Servicio en la Comisaria general.

Artículo cuarto. Con arreglo a los preceptos de la ley de 25 de Agosto de 1939, y dentro de los aspirantes que reúnan los requisitos anunciados, a cada una de las categorías se reservarán dentro de las mismas:

a) El 20 por 100 para Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.

b) El 20 por 100 para Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

c) El 20 por 100 para los restantes ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

d) El 10 por 100 para los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y durante su cautiverio.

e) El 10 por 100 a los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

f) El 20 por 100 restante para los concursantes en general.

Artículo quinto. Si no se presentase número suficiente de aspirantes clasificados o no se cubriesen los cupos asignados por los apartados anteriores, se traspasarán estos cupos unos a otros siguiendo el orden de su enunciación.

Artículo sexto. Las plazas a concursar de Auxiliares mecanógrafos podrán ser desempeñadas indistintamente por personal de ambos sexos.

Artículo séptimo. Las instancias con los méritos y condiciones de cada concursante se dirigirán al Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes dentro de los quince días naturales siguientes al de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín oficial* del Estado acompañando con sus solicitudes la siguiente documentación:

a) Certificado de nacimiento.

b) Certificado que acredite posesión del título exigido en su caso para el concurso.

c) Certificado del Registro general de Penales.

d) Cuantos documentos acrediten los méritos y condiciones expuestos por el solicitante, así como su condición de mutilado, ex combatiente, huérfano o desamparado y adhesión al Movimiento.

Artículo octavo. Caso de no poder presentar la documentación reseñada en el artículo ante-

rior que acredite los méritos dentro del plazo expresado en el mismo, los solicitantes acompañarán declaraciones juradas de poseerlos, concediéndose otro plazo de quince días después de terminado el de presentación de instancias al solo efecto de acreditar los extremos expuestos en las declaraciones juradas.

Una vez finalizado este segundo plazo para presentación de documentos será rechazada toda la documentación, instancias y oficios que al concurso hagan referencia.

Artículo noveno. Por el Comisario general de Abastecimientos y Transportes, previos los asesoramientos necesarios y las pruebas que estime oportunas se elevará al Ministerio de Industria y Comercio propuesta unipersonal para la provisión de cada una de las vacantes, a fin de que por la autoridad superior se resuelva.

Contra la orden ministerial resolviendo el concurso no se dará recurso alguno.

Artículo décimo. Los nombramientos anteriores se harán con cargo al haber que anualmente figura en el presupuesto de la Comisaría para cada una de las respectivas vacantes.

Madrid 19 de Enero de 1940.—El Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Rufino Beltrán Vivar.

(B. O. del E. del día 22.)

COMISION DEPURADORA D) DEL MAGISTERIO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Para su publicación en el presente *Boletín oficial*, me remiten del Ministerio de Educación Nacional la copia de la siguiente orden:

«Hay un escudo impreso y un membrete que dice: Ministerio de Educación Nacional.—Ilustrísimo Sr.:—Vistos los expedientes de depuración instruidos por la Comisión Depuradora D) de la provincia de Soria con arreglo al decreto número 66 de 8 de Noviembre de 1936 y órdenes complementarias.—De conformidad con la propuesta de la Comisión Superior Dictaminadora de expedientes de depuración y el informe de la Dirección general de Primera enseñanza,—Este Ministerio ha resuelto la separación definitiva del servicio y baja en el escalafón correspondiente, de los señores siguientes:

»D. Salvador Garcia Ordura, de Viana de Duero; D. Carlos Diez Millán, de Aldealafuente; D. José Delso del Hoyo, de Castillejo de Robledo; D. Juan F. Barrios Somolinos, de Tarancueña; D. Florencio del Amo Marina, de Revilla de Calatañazor; D. Manuel Almazán Lucía, de Villaciervos; D. Rafael Alegria Escrich, de Sotos del Burgo; D. Pedro Girbau Sivila, de Morcuera;

D. Rufino F. Gómez Escribano, de Baraona; don Aurelio Hernández Bravo, de Berlanga de Duero; D. Domingo Hernández Tolosa, de Neguillas; don Francisco Herrero Arribas, de Miño de San Esteban; D.^a Carmen Lamuedra de la Orden, de Carazuelo, y D. Valeriano Martínez Fernández, de Huérteles.

»D. Estanislao Moñux Beamonte, de Olvega; D.^a Perpetua Pastor García, de Morcuera; don Teodoro Peñalba Gil, de Soto de San Esteban; D. Vicente Pertegás Martínez, de Rebollosa de Pedro; D. Cristóbal Pérez Arco, de Guijosa; don Gabriel Pérez Molina, de Vildé; D. David Ranz Lafuente, de Moñux; D. Remigio Sánchez Martín, de Las Fraguas; D. Urbano Sanz del Río, de Valverde de Agreda; D. Vicente Soria Soria, de Las Casas; D. Emilio Vera Pérez, de Gallinero; don Daniel Díaz Domarco, de Arenillas; D. Teótimo Cecilia Pascual, de Valdeluviel; D. José Buill Rotellar, de Briás; D. Daniel Arribas Ruiz, de Portelrubio; D.^a Josefa Alvaro Planelles, de Arcos de Jalón, y D. Miguel Lozano Zaragoza, de Ligos.

»D. Eduardo López García, de Modamio; don Atanasio de León Ibañez, de Arganza; D. Estanislao Gil Guerrero, de Aguaviva de la Vega; don Apolonio M. García de la Puerta, de Almazán; D. Agustín García Palomar, de Sotillo del Rincón; D. José Yagüe Ortuño, de Reznos; D. Manuel Vargues del Valle, de Muriel Viejo; D. José Taberner Bullón, de Molinos de Razón; D. Francisco Segura Herrero, de Canredondo; D. Eloy Serrano Forcén, de Cobertelada; D. Francisco E. Rivero Barrios, de Barca; D. Claudio Revuelto Blasco, de Cueva de Agreda, D.^a Justina Relañó Gómez, de Cañicera; D. Restituto Pérez Carazo, de Barriomartín, y D. Tirso Ontiveros Martínez, de Palacios de San Pedro.

»Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 19 de Diciembre de 1939.—Año de la Victoria.—José Ibañez Martín.—Al margen.—Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza.»

Es copia.—El Presidente de la Comisión D), Guillermo Mur. 190

—————
JUNTA PROVINCIAL DE 1.^a ENSEÑANZA
DE SORIA
—

Convocatoria para regentar interinamente Escuelas en esta provincia

Conforme a lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto de 1938, cumpliendo acuerdo de esta Junta provincial del día 16 del actual, se abre convocatoria de aspirantes a interinidades para re-

gentar Escuelas de esta provincia, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a Pueden tomar parte en esta convocatoria todos los españoles de ambos sexos, que habiendo terminado los estudios del Magisterio no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, separados de la enseñanza y ofrezcan garantía suficiente en el orden religioso, moral y patriótico, y puedan sumar, cuando llegue la jubilación forzosa, el minimum de servicios al Estado para el disfrute de haber pasivo. Los que cumplida la edad de 50 años no puedan alcanzar ese minimum, necesitan autorización especial de la Dirección general de 1.^a Enseñanza, habida cuenta de su estado físico y condiciones del solicitante.

2.^a El plazo es de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.^a Los Maestros y Maestras que a esta convocatoria concurren presentarán su expediente completo, en la Sección Administrativa de Primera enseñanza, integrado con los siguientes documentos:

a) Instancia dirigida al Sr. Presidente de la Junta provincial reintegrada con póliza de 1'50 pesetas y sello de protección a los huérfanos del Magisterio de 0'50, en la que se hará constar no haber solicitado interinar Escuelas en otra provincia, interinamente o en propiedad, señalando la provincia o provincias en que prestaron servicios, y si han sido o no sancionados.

b) Certificación de nacimiento legalizada y legitimada.

c) Certificado de estudios que acredite el año en que los terminó; certificado de haber hecho el depósito del título o copia compulsada de éste.

ch) Certificado de penales, si el solicitante no ha servido Escuelas o hace más de tres meses que cesó en la última.

d) Documento que acredite la situación militar los varones y de haber hecho el Servicio Social las Maestras.

e) Dos avales solventes, por lo menos, de su conducta moral religiosa y política antes del Glorioso Alzamiento Militar, con arreglo a modelo oficial, si el aspirante no ha obtenido Escuela desde 18 de Julio de 1936.

f) Certificado que acredite los méritos de preferencia que alegue.

g) Hoja de servicios certificada por la Sección Administrativa de la provincia a que pertenezca la última Escuela servida.

La hoja de servicios exime de los documentos que en ella se acreditan, si el expediente per-

sonal del aspirante obra en la Sección Administrativa de esta provincia.

Son motivo de preferencia

- 1.º Ser Mutilado de guerra, si la mutilación no le impide para el ejercicio de la enseñanza.
- 2.º Haber sido herido en la última guerra sostenida en España, siendo preferido el que mayor número de heridas haya sufrido.
- 3.º Haber prestado servicios militares como combatiente en la última guerra, si no se acoje a la orden de 6 de Junio de 1939.
- 4.º Haber sufrido prisión o vejámenes por los rojos.
- 5.º Ser familiar de muerto, hasta el segundo grado de parentesco de consanguinidad, en la última campaña, prefiriéndose, dentro de este caso, al que haya perdido mayor número de familiares.
- 6.º Haber perdido familiares por asesinato de los rojos dentro del mismo grado de parentesco.
- 7.º Haber perdido en grave cuantía los medios materiales de vida, como consecuencia de la guerra.
- 8.º Haber obtenido diploma por asistencia a los cursillos de Orientación del Magisterio.
- 9.º Mayor tiempo de servicios en Escuelas nacionales.
10. Mayor antigüedad en terminación de la carrera y, en caso de empate, la mayor edad.

Toda la documentación que instruye el expediente vendrá reintegrada con arreglo a ley del Timbre y no serán admitidos aquellos expedientes faltos de documentos o de los reintegros correspondientes.

La convocatoria de ex combatientes comprendidos en la orden de 6 de Junio de 1939, así como la sustitutos, permanece abierta sin limitación de tiempo.

Soria 18 de Enero de 1940.—El Presidente,
Eloy Sanz. 206

Ayuntamientos

PLANTILLAS de funcionarios administrativos, técnicos y subalternos de los Ayuntamientos de esta provincia que se relacionan a continuación, aprobadas por las respectivas Corporaciones municipales, y que se publica en cumplimiento de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939 y circular del Gobierno civil de fecha 15 de Diciembre del mismo año:

NOVIERCAS

Administrativos.—Un Secretario, un Depositario y un Administrador de consumos.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil, un encargado del reloj público, un Guarda de consumos y un Guarda de montes.

VALDEMORO

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico, un Veterinario, un Practicante y una Matrona.

Subalternos.—Un Guarda municipal y un Alguacil.

LAS CUEVAS DE SORIA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario.

NOMPAREDES

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

BARCA

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil y un Guarda.

SAN ANDRÉS DE SORIA

Administrativos.—Un Secretario y un Depositario.

Subalternos.—Un Guarda y un Alguacil.

NARROS

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

GALLINERO

Administrativos.—Un Secretario y un Depositario.

Técnicos.—Un Médico y un Veterinario.

Subalternos.—Un Alguacil y un Guarda rural.

EL ROYO

Administrativos.—Un Secretario y un Recaudador-Administrador de arbitrios.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Relojero, un Alguacil y un Guarda.

FUENTESTRÚN

Administrativos.—Un Secretario y un Depositario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

Subalternos.—Un Alguacil.

BARRIOMARTÍN

Administrativos.—Un Secretario, en agrupación con otro municipio.

Subalternos.—Un Alguacil y un Guarda.

FUENTEARMEGIL

Administrativos.—Un Secretario.

Técnicos.—Un Médico, un Farmacéutico y un Veterinario, en agrupación con otros municipios.

COMITE SINDICAL DEL YUTE

PASADAS DE TRAMA POR DECÍMETRO																		Variaciones por ancho de tela sobre los precios del cuadro						
Hilos de urdimbre por decímetros de peine	20	22	24	26	28	30	32	34	36	38	40	42	44	46	48	50	52	54	Ancho tela	... disim- nula	... la a	Ancho tela	... la a	... la a
	22	3	3 16	3 41	3 57	3 81	4 06	4 30	4 55	4 71	5 03	5 28	5 52	5 76	6 17	6 50	6 90	7 10	7 50	60	24	6	102	0
24	3 11	3 27	3 52	3 67	3 92	4 16	4 41	4 65	4 81	5 14	5 37	5 62	5 87	6 27	6 60	7	7 20	7 60	62	23	4	104	2	2
26	3 22	3 37	3 61	3 77	4 02	4 27	4 51	4 75	4 91	5 23	5 47	5 72	5 97	6 37	6 71	7 11	7 31	7 72	64	22	2	106	3	56
28	3 31	3 47	3 72	3 87	4 12	4 37	4 61	4 85	5 02	5 33	5 58	5 83	6 07	6 47	6 81	7 21	7 42	7 82	66	21	2	108	5	10
30	3 41	3 57	3 86	3 97	4 22	4 47	4 71	4 95	5 12	5 43	5 68	5 93	6 17	6 57	6 91	7 31	7 52	7 92	68	19	8	110	6	65
32	3 51	3 67	3 92	4 08	4 32	4 57	4 81	5 06	5 22	5 55	5 78	6 02	6 28	6 68	7 01	7 41	7 62	8 02	70	18	6	112	8	20
34	3 57	3 73	3 98	4 15	4 38	4 63	4 87	5 12	5 27	5 60	5 85	6 08	6 33	6 75	7 06	7 47	7 68	8 08	72	17	4	114	9	75
36	3 65	3 81	4 06	4 22	4 47	4 71	4 95	5 20	5 36	5 68	5 93	6 17	6 42	6 82	7 15	7 56	7 75	8 18	74	16	2	116	11	13
38	3 73	3 90	4 15	4 30	4 55	4 80	5 05	5 28	5 43	5 77	6 01	6 25	6 50	6 90	7 22	7 63	7 83	8 25	76	15	2	118	12	86
40	3 81	3 97	4 22	4 38	4 62	4 87	5 12	5 36	5 52	5 85	6 08	6 32	6 57	7	7 31	7 71	7 92	8 32	78	13	8	120	14	40
42	3 92	4 08	4 32	4 48	4 73	4 97	5 21	5 45	5 62	5 95	6 28	6 43	6 68	7 08	7 42	7 82	8 02	8 43	80	12	6	122	16	16
44	4 02	4 18	4 42	4 58	4 83	5 07	5 32	5 56	5 72	6 06	6 30	6 55	6 78	7 18	7 52	7 92	8 12	8 52	82	11	4	124	17	55
46	4 12	4 28	4 52	4 68	4 93	5 17	5 42	5 66	5 82	6 15	6 40	6 63	6 87	7 28	7 62	8 02	8 22	8 63	84	10	2	126	19	10
48	4 22	4 38	4 62	4 78	5 03	5 27	5 52	5 76	5 93	6 25	6 50	6 73	6 97	7 38	7 71	8 12	8 32	8 75	86	9	2	128	20	65
50	4 46	4 62	4 87	5 03	5 27	5 52	5 75	6	6 22	6 50	6 75	6 98	7 22	7 62	7 95	8 37	8 56	9	88	7	8	130	22	20
																			90	6	6	132	23	80
																			92	5	4	134	25	40
																			94	4	5	136	26	90
																			96	2	3	138	28	50
																			98	2	1	140	30	10
																			100	0	9	142	31	70
																			102	0	0	144	33	20

Tablas para cálculo a destajo

Ejemplo: Tejidos de 44 hilos por 47/48 pasadas y ancho tela 144 cms.
 Precio destajo: $7'35 + (33'20\%) = 9'79$ pesetas los 100 metros.

NOTA.—Los casos no comprendidos serán resueltos por el Comité Sindical del Yute.

205

Incoación de expedientes de responsabilidades políticas

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. núm. 44), se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidades, se han incoado expedientes de responsabilidad contra las personas que se indican en la siguiente relación:

Nombres del inculcado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad	Tribunal regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Juan A. Gaya Tovar (fallecido).	Dr. Medicina..	Casado....	Soria.....	Burgos.....	»	Soria.
José Alonso Yubero	»	»	Ambrona...	Idem.....	»	Idem.
Francisco Hernando Bartolomé.	»	»	Alpanseque.	Idem.....	»	Idem.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculcados, antes o después de la iniciación del Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruya el expediente o ante el de 1.ª instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tienen acordado los Juzgados provinciales antes citados, en virtud de oficios debidamente autorizados y sellados que obran archivados en la Administración del Boletín oficial.